

JUIÇIO SUMARIO QUINTA SALA ORDINARIA PONENCIA QUINCE

**ÚICIO NÚMERO:** TJ/V-12215/2022

ACTOR: Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

#### **AUTORIDADES DEMANDADAS:**

COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA Y PONENTE: MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO JORGE OMAR LÓPEZ CARRILLO

## SENTENCIA

Ciudad de México a tinco de abril de dos mil veintidós.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruetas pendientes por desahogar, quedando cerrada la instrucción, la MAISTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN, Magistrada Instructo a de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante el Secretario de Acuerdos LICENCIADO JORGE OMAR LÓPEZ CARRILLO, quien da fe; y, advirtiendose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 94 y 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se procede a de tar la presente sentencia.

<u> ESULTANDOS:</u>

MEAICO ORDINARIA QUINCE

ACTOR: pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pato Personal A Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pato Personal A

-2.

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPROCODMX Dato Personal Art. 186 LTAI

"La boleta de cobro de Derechos por el Suministro de Agua, emitida por el Sistema de Aguas y/o el resorero, ambos de la Ciudad de México en la que se me determina crédito fiscal por concepto de Derechos por Suministro de Agua, por el bimestre Editoria de Agua respecto a la toma de agua insta ada en Pao Personal At. 186 L'ALPRO DA LA TALLER CODMY.

Date Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Date Personal Ar

- 2. Como antecedentes, señaló que tuvo conocimiento del acto de autoridad que impugna el día diez de febrero de dos mil veintidós.Pretende que se declare la nulidad de dichos actos con todas sus consecuencias legales y se le restruya en el goce de sus derechos afectados. Fundamentó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas.
- 3. La Instructora de la Ponencia Quinte de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la der anda en la vía sumaria mediante auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós y ordenó emplazar a juicio a las autoridades eñaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de cor jestación dentro del término que le fue requerido. Dicha carga procesal que cumplimentada en tiempo y forma por el Titular de la Subdirección de juicios Locales, en suplencia del Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO a través del oficio en el que sostuvo la legalidad de los actos reclamados y ofreció pruebas.





ACTOR: thato Personal Art. 186 LIDANP ROSDMAK that OF LIDANP Dato Personal Art. 186 LIDANP ROSDMAK that OF LIDANP ROSDMAK that OF LIDANP ROSDMAK THAT THE DATE OF LIDANP ROSDMAK THE DA

.3\_

4. Por acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidos, esta Juzgadora tuvo por colicluida la substanciación del Juicio haciendo del conocimiento de last partes su derecho a formular alegatos, sin que ninguna de la parte; los hubiera formulado, por lo que estando dentro del término que pre é el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.



# CONSIDERANDOS:

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los retículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III y VIII, 27, tercer párrafo, 31, fracción III y 32 fracción XI; todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio de fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de si preseimiento que hace valer la demandada y las DE OFICIO que pudie an configurarse, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia idministrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestio es de orden público y estudio preferente.

Manifiesta en su INICA causal de improcedencia, el Titular de la Subdirección de Junios Locales, en suplencia del Titular de la Subprocuraduría de la Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, que debe de sobreseerse el presente juicio en virtud que el acto impugnado en el presente juicio no es una resolución definitiva, sino que se trata de una

ACTOR: pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pato Personal I. bato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pato Personal I.

\_1

boleta emitida para facilitar el pago de los derechos por el suministro de agua, que no es susceptible de impugnar vía juicio de nulidad.

Al respecto, esta Juzgadora del conocimiento considera infundada la causal de improcedencia planteada, toda vez que el acto impugnado en el presente juicio, por medio de la cual se requiere el pago del bimestre procedad. 1860 respecto al inmueble con la quenta número 1860 respecto del DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA"; se encuentra contenido en un formato en itido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a través del cual se pretende hacer efectivo el cobro por el concepto y bimestre señalado, por lo que es notorio que la misma constituye un acto de molestia par el particular demandante y que afecta su esfera jurídica; es decir, se trata de un acto de molestia que consta en un mandamiento escrito, a rado por una autoridad que posee competencia legal para ello.



Por lo tanto, la boleta de pago de derecho por suministro de agua, correspondiente al bimestre indicado de la cuenta señalada con anterioridad, sí es un acto de autoridad impugnable ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A mayor abundamiento, es menester hacer hincapié en el hecho de que la boleta aludida en el párrafo anterior determina la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida a cargo del actor por concepto de derechos por el suministro de agua, al es ecificar el monto a pagar y la fecha en que debe hacerse el pago; razón por la que dicho documento constituye una resolución definitiva, toda vez que implica la obligación de su pago. En este orden de ideas, la boleta de pago de derechos por el suministro de agua sí es una resolución definitiva, por lo que es claro que la misma encuadra en la hipótesis jurídica establecida en la fracción III, del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa

5-

de la Ciudad de México.- Sirve de apoyo, la siguiente Jurisprudencia, que a la letra indica:

"Época: Segunda.

Instancia: Sala Superia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo

del Distrito Federal.

Tesis: S.S./J. 22

sumario de ade dos fiscales determina en cantidad líquida una obligación fiscaly da las bases para su liquidación, se trata de una resolución de nitiva, en contra de la cual procede el juicio de nulidad si no reúne los requisitos legales correspondientes, de acuerdo con el artículo 21 fracción II de la ley que regula este Tribunal.

Por lo anteriormente señalado, no ha lugar a sobreseer el juicio respecto de la boleta de pago de "DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA", emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México; correspondiente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cuenta anteriormente mencionada, visible a foja cinco de autos.

III.- La controversid en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados en el presente juicio, descritos en el presente primer resultando de este fallo, lo que traerá como consecuencia en a primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se de la presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados en el presente juicio, descritos en el presente juicio, de la presente juicio, della presente juicio, della presente juicio, della pres

IV.- Esta Juzgadora, una vez analizados los argumentos aportados por las partes, valoradas las pruebas que obran en autos y supliendo las deficiencias de la demanda, considera que le asiste la razón a la

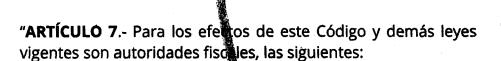


ACTOR: bato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX bato Personal / bato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX bato Personal /

-6-

demandante cuando afirma substancialmente en su segundo concepto de nulidad que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación legal, al no haber especificado el procedimiento utilizado para efectuar el cálculo del consumo de agua cuyo pago se reclama.

Efectivamente, tal y como se puede constatar de la resolución sujeta a debate y del examen que se haga de la misma, se advierte que ésta fue emitida por el Sistema de Aguas la Tesorería de la de la Ciudad de México, los cuales omitieron funda y motivar debidamente dicha boleta de pago de derechos por el suminitro de agua; ya que no obsta que en el margen derecho de ésta se señ en diversos dispositivos legales para considerarla fundada pues, si bie hace alusión a los artículos 7 fracción VII, 8, 15, 81, 82, 172 174 del Códe o Fiscal de esta Ciudad de México, no señala las fracciones y los incisos espectivos aplicables al caso concreto y si bien en la parte inferior señala que esa boleta fue emitida conforme al artículo 172 fracción II inciso B) de Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, lo cierto es que no señala específicamente el motivo por el cual la boleta impugnada se emitió conforme a ese artículo ni quedó precisado el procedimiento que siguió para e cálculo del crédito fiscal en comento, limitándose a señalar como sistenta de emisión "CUOTA FIJA". Dichos artículos disponen lo siguiente:



VII. El Sistema de Aguas.

(...)"

"ARTÍCULO 8.- Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo. Cuando en este Código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras."





ACTOR: thato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX thato Personal / bato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX thato Personal /

.**7**.

"ARTÍCULO 15.- Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de talas obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la auroridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas leterminaciones corresponden a la realidad al momento de l'acerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas."

"ARTÍCULO 81.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente e consumo de agua, cuando:

- I. (DEROGADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)
- II. Se trate de tomas no registradas para lo que se calcularán los derechos a pagar por los últimos cinco años.
- III. Se retire el medidor sin la autorización correspondiente o los medidores hayan sido cambiados de lugar o retirados sin autorización de las autoridades competentes;
- IV. El contribuyente o usuario impida u obstaculice la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades siempre que éstas acrediten ser servidores públicos de la institución con la correspondiente orden de trabajo;
- V. No declaren el consumo de agua en los términos del artículo 174 de este Código;
- VI. No funcione el medidor o exista cualquier situación que impida su lectura, cuando se compruebe ante la autoridad fiscal que dichas circunstancias no son imputables al usuario, y no reporten esta situación a la autoridad competente;
- VII. Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento:
- VIII. Se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, o cuando

se realicen modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución;

IX. Existan circunstancias que impidar u obstaculicen la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación de desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar, y

X. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, detecte un uso diferente al registrado en su padrón de usuarios y el contribuyente no lo haya natificado en términos de lo dispuesto en los artículos 56, in iso b) y 176, fracción V de este Código.

La determinación presuntiva que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar."

"ARTÍCULO 82.- Para efectos de la determinación prevista en el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán el consumo de agua utilizando indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

I.Tomando como base dos licturas que se hagan al aparato medidor instalado en la toma de agua, al aparato instalado cuando la toma no hubiere contado con él o al aparato medidor cuando se encuentre funcionando correctamente con motivo de su reparación, las quales corresponderán a un lapso que en ningún caso será inferior a siete días, de las que se obtendrá la diferencia y se dividirá entre el número de días naturales transcurridos entre ellas para obtener el consumo promedio diario que se multialicará por los días naturales de cada bimestre.

II. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, que incluye información estadística derivada de los registros históricos de consumos del propio contribuyente."

"ARTÍCULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente





ACTOR: Dato Personal Art. 186 Data Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**.**9.

por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

(...)

#### I. USO DOMÉSTICO.

a) Servicio Medido: Tratindose de tomas de agua donde se encuentre instalado o autorizado el medidor de consumo por parte del Sistema de Atuas, que para efectos de este Código son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los Derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente.

#### (TARIFA SIN SUBSIDIO)

A esta tarifa se le otorgarán subsidios de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua de los usuarios del servicio, misma que podrá ser Popular, Baja, Media o Alta; para tal efecto, la Asamblea emitirá la relación considerando las regiones y manzanas.

SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO POPULAR SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO BAJA SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO MEDIA SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO ALTA

Las tarifas se aplicarán ubicando el rango de consumo, de acuerdo con la lectura del medidor, donde se pagará la cuota mínima correspondiente más el producto del excedente sobre el límite inferior por la cuota adicional.

El cálculo del consumo de agua se realizará por medio de lecturas a los aparatos medidores de las que se obtendrá la diferencia de las últimas dos lecturas tomadas, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 174 de este Código y ésta será dividida entre el número de días naturales transcurridos entre ellas, para obtener el consumo promedio diario, el cual se multiplicará por los días naturales del bimestre a calcular para obtener el consumo bimestral.

b) Cuota Fija: Tratándose de tomas de agua de uso doméstico ubicadas en una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas y cuya colonia aparezca en la lista anual publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que cataloga el suministro de agua como servicio por tandeo, se aplicará una cuota fija de construcción de la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma

de agua, que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a lo siguiente

(CLASIFICACIÓN DE LA MANZANA EN QUE SE UBIQUE EL INMUEBLE Y ESTÉ INSTALADA UNA TOMA DE AGUA Y SUBSIDIO)

Los usuarios a que se refiere este inciso podrán renunciar a este beneficio y mantenerse en el esquema de servicio medido, si lo solicitan por escrito ante el Sistema de Aguas. Aquellos usuarios que cuenten con este beneficio no estarán obligados a instalar medidor.

c) A Falta de Aparato Medidor de Consumo Instalado, en Proceso de Instalación o per Imposibilidad material para ser Instalado: Tratándose de tomas de agua de uso doméstico que no cuenten con aparato medidor de consumo, ya sea porque la autoridad aún no lo ha instalado, se encuentre en proceso de instalación; o exista la imposibilidad material para ser instalado, se pagará el derecho considerando el consumo promedio que corresponda a la colonia catastral en que se encuentre el inmueble en que esté instalada la toma, de acuerdo a la tarifa establecida en el inciso a), aplicando el subsidio correspondiente, siempre que en dicha colonia catastral el número de tomas con servicio medido sea mayor o igual al 70% del total de tomas existentes en esa colonia.

En los casos que no se cumpla esa condición, se aplicará una cuota fija de pao Personal Art. 186 LTA?, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a la tarifa indicada en el inciso b).

El Sistema de Aguas publicará anualmente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, las istas de las colonias catastrales que vayan contando con un 70% o más de tomas con servicio medido, así como el consumo promedio de cada una de ellas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

d) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o

d) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: El Derecho se pagará conforme a cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.

Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando a cada vivienda, la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta misma fracción, a la





ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX thato Personal //
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX thato Personal //

-11-

cual le será otoggada el subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubiqua toma de agua.

En todos los **a**sos, cuando al usuario le sea cobrado el suministro de gua mediante la aplicación de la cuota fija o con base al promedio de la colonia catastral o con base al promedio de consumo del usuario, el Sistema de Aguas deberá señalar de manera expliita en la boleta de cobro que al efecto emita, en qué supues de los señalados en la presente fracción se encuentra contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota pago."

"ARTÍCULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará po periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del nes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándo de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efecturada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará consta en las boletas que para tal efecto se emitan. Dichas boles serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio cóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios. Los usuarios que no reciban las beletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportue y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debier o solicitar la sustitución del documento en el acto, ya que la alta de recepción de las mismas no los libera de la obligación defectuar el pago dentro del plazo establecido.

Los contribuyes es podrán optar por determinar el consumo de agua, declarlo y pagar el monto del derecho que corresponda a ca la toma general o ramificación interna, para lo cual durante es primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registra se ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su dimicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiale aprobadas. Para determinar el derecho que corresponda por cada

bimestre, se atenderá a o siguiente:

a). Tratándose de Servicio Medido.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la lectura de los aparatos medidores de consumo de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.

b). Tratándose de Cuota Fija.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la consulta en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a efecto de localizar su colonia dentro de la lista a través de la cual se determinan y se dan a conocer las zonas en las que los contribuyen es de los derechos por el suministro de agua reciben el se vicio por tandeo, al mismo tiempo que consultarán en el codigo, la clasificación de su manzana con base en el Índice de Desarrollo establecido, para que, de acuerdo con estos datos, localice el momento y el subsidio que deberá pagar de a uerdo a l o (sic) establecido en el artículo 172; anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que entregará con autodeterminación de dereches al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.

Los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos en el ejercicio inmediato anterior deberán invariablemente conciliar los montos pagados con el Sistema de Aguas, a través del procedimiento que para tal efecto éste establezca.

En caso de que existan diferencias en la conciliación y el usuario no liquide los dereches omitidos con los recargos y sanciones que correspondant el Sistema de Aguas podrá revocar la autorización a la autodeterminación que se haya otorgado.

- II. El Sistema de Aguas podra establecer el cálculo de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando el sistema de emisión sea Cuota Fija y no rebase el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto, una boleta que incluya los diferentes periodos bimestrales mencionando el cobro que corresponda con base en el artículo 172 de este Código. Se podrá realizar el pago total o bimestral dentro de los 30 días naturales siguientes al térnino de cada bimestre;
- III. La autoridad fiscal asignará una tuenta:
- a). Para cada una de las tomas generales en el predio;
- **b).** Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en régimen en condominio, y
- c). Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en regímenes distintos al condominio, a solicitud de todos los usuarios o del propietario del inmueble, previo dictamen técnico de la autoridad.

Para los efectos de este Código, se entenderá por ramificación la instalación hidráulica que distribuye agua a viviendas, departamentos y/o locales ubicados en el interior de un predio.







ACTOR: pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;

-13-

IV. Cuando exista medidor, el cálculo de los consumos realizados por los usuarios será a partir de los registros de los consumos de la o las tomas generales y, en su caso, de las ramificaciones internas.

En los inmuebles en régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales y en los de régimen distinto al de condominio con cuenta individuales asignadas:

- a). Cuando exista medidor en la ramificación interna para cada apartamento, vivienda o local y cuenten con medidor o medidores generales, se enitirá una boleta para cada una de las ramificaciones, aplicar do la tarifa que corresponda, según el uso que proceda. Asir ismo, el remanente que resulte del cálculo del consumo de la toma o tomas generales que corresponde al consumo de las áreas comunes deberá dividirse entre los apartamento, viviendas o locales, cantidad que deberá sumarse al consumo de cada apartamento, vivienda o local y a cada suma individual se le aplicará una sola vez la tarifa que corresponda, egún el uso que proceda;
- tarifa que corresponda, legún el uso que proceda;

  b). Cuando no existan medidores en las ramificaciones y se cuente con medidor en la toma general o tomas generales, el consumo será dividide entre el número de departamentos, viviendas o locales, al vilumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una boleta por cada apartamento, vivienda o local. En caso de que en alguna o varias tomas generales el medidor no funcione o no exista la posibilidad de efectuar su lectura, el consumo se calculará con base en el consumo promedio de los bimestre (sic) medidos de los últimos seis bimestres anteriores al que se factura, qued indo fuera de la estadística el bimestre con la facturación más ta.
- c). Cuando cuenten corimedidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulita de por lo menos una ramificación no permita la instalación de medidor en cada apartamento, vivienda o local, el consumo de las ramificaciones no medidas será calculado con base en el promedio de las ramificaciones medidas, independientemente de su uso, siempre y cuando las ramificaciones medidas sean mayores al 50%, por lo que a la suma de los consumos de la(s) toma(s) general(es) se les restará el consumo de las ramificaciones, dividiéndolo en partes iguales entre el total de ramificaciones del predio, de lo contrario la diferencia del consumo de la toma general y las ramificaciones medidas será dividida en partes iguales entre todas las ramificaciones no medidas.

En caso de que algún medidor instalado en ramificación no funcione o no exista la posibilidad de efectuar la lectura, se

tomará el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, si el histórico de consumo del fisuario no contara con los datos suficientes para calcular e consumo promedio, la toma se considerará como no medida y su consumo se calculará conforme al párrafo anterior, y

d). (DEROGADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

# V. (DEROGADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

- **VI.** En los inmuebles disentos al régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales, sin cuenta individual asignada:
- a). (DEROGADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)
- b). Cuando cuenten con niedidor en la toma o tomas generales, el consumo que correspoi da a la toma o tomas generales será dividido entre el número de apartamentos, viviendas o locales, que sean servidos por la toma o tomas de que se trata y al volumen de consumo así calculado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda; si el uso es doméstico se aplicará lo determinado en el artículo 172, fracción I; si el uso es doméstico y no domestico simultáneamente, se aplicará para las viviendas la tarifa de uso doméstico y para los locales la tarifa de uso mixto y, si el uso es no domestico se aplicará la tarifa estipulada en el artículo 172, fracción III, inciso a), emitiéndose una sola boleta, salvo la asignación posterior de cuentas individuales, sin que la anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 176 de este Código.

En caso de que en alguna o valtas tomas generales el medidor no funcione o no exista la posibilidad de efectuar su lectura, se tomará como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística el bimestre con la facturación más alta y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior. Si el histórico de consumo del usuario no contara con los datos suficientes para calcular el consumo promedio, se aplicará lo dispuesto en el inciso c) de esta misma fracción, y

c) En caso de que no exista medidor en la toma o tomas generales que tengan apartamentos, viviendas o locales sin cuenta asignada, se aplicará la cuota fija correspondiente, de acuerdo a lo siguiente: A los usuarios con uso doméstico se aplicará lo determinado en el artículo 172, fracción I, inciso b);



IS AFR

15

si el uso es doméstico y no doméstico simultáneamente, se aplicará para las viviendas a cuota fija de uso doméstico y para los locales la cuota fija de uso mixto, lo anterior de acuerdo al índice de desarrollo donce se ubique la toma; y si el uso es no doméstico se aplicará la cuota fija por diámetro de toma por cada una de las tomas abicadas en el predio.

VII. En los inmuel les que tengan varios apartamentos, viviendas, locales o inidades en condominio, que cuenten con medidores en las rainificaciones internas y que no cuenten con medidor en la toda o tomas generales, el consumo o los consumos por las areas comunes que no sean registrados se pagarán dividién ose entre el número de apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio el consumo equivalente a la arifa de cuota fija que proceda de acuerdo a su uso, prevista el artículo 172 de este Código.

**VIII**. Se aplicara la tarifa correspondiente a la suma de los consumos de la comas:

- a). Tratándose de inmuebles que cuenten con más de una toma y número de cuenta;
- **b).** Cuando do o más tomas alimenten el mismo sistema hidráulico, y
- **c).** Cuando se trata de inmuebles colindantes de un mismo usuario;

Los usuarios al determinar, declarar y pagar sus consumos de agua, o la autoridad al emitir las boletas y que apliquen el procedimiento interior deberán especificar las tomas cuyos consumos se su paron para el cálculo.

Para la determinación de los derechos por el suministro de agua potable a que se refiere este artículo, se calculará el consumo con case en el promedio de consumo diario resultante de las dos lecturas más recientes con antigüedad no mayor de ciento veinte días del último día del bimestre a calcular."

De los artículos arriba transcritos tenemos que, del Código Fiscal vigente, contempla diversos supuestos en los que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México podrá determinar presuntivamente el consumo de agua de los inmuebles de los contribuyentes, siguiendo para tal efecto alguno de los procedimientos señalados en los artículos *supra* transcritos. Además, establece que la determinación y el pago de derechos por el suministro hidráulico se realizará por periodos bimestrales y que dicho

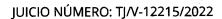
pago deberá efectuarse durante el mes siguiente al bimestre declarado, a través de las boletas emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y en las fechas límite que fije el mismo y de acuerdo a las tarifas que señalan los ordenamientos legales en cita.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada, en ningún apartado de la boleta de pago de derechos por el suministro de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del número de cuenta anteriormente señalado, especifica qué projedimiento siguió para determinar presuntivamente el consumo de gua, ni bajo qué supuesto o supuestos inició dicho procedimiento pues como ya quedo precisado en la boleta únicamente se señaló que se en itió conforme al artículo 72 fracción II inciso B) del Código Fiscal de la giudad de México vigente, por falta del aparato medidor de consumo instalado, en proceso de instalación o por imposibilidad material para ser i stalado, lo que a todas luces resulta ilegal, ya que, se insiste, la enjuiciada no especificó cuál fue el método o procedimiento que siguió para la leterminación de los derechos por el suministro de agua, cuyo cobro se e exige a la parte actora, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que n la boleta se señale como sistema de emisión "CUOTA FIJA" ya que ello no implica una adecuada fundamentación y motivación.

De lo anterior se concluye que la demandada no fundó ni motivó debidamente el acto administrativo impugnado, toda vez que se limitó a plasmar una serie de artículos sin adecuar ninguno de ellos al caso concreto ni especificar las razones, motilos o circunstancias especiales que tuvo para considerar que la boleta de bago impugnada encuadraban en alguno de esos artículos; toda vez que como ya se indicó líneas arriba, no se especificó cuál fue el procedimiento que se siguió para determinar al actor el adeudo por el suministro de agua, ni bajo qué hipótesis del citado Código se llevó a cabo dicha determinación; ya que para que la misma se considerará válida, la autoridad debió precisar qué fracción fue







ACTOR: pato Personal Art. 186 LTAIPRE de personal Art. 188 LTAIPRECE de personal Art. 186 LTAIPRECE de personal Art. 186 LTAIPRECE PERSONAL ART. 186 LTAIPRECE DE PERSONAL ART. 186 LTAIPRECE DE PERSONAL ART. 186 LTAIPRECE

-17-

la que se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, y al no hacerlo así, afecta la esfera jurídica de la parte actora, dejándola en completo estado de indefensión y contraviniendo la dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política.



Por todo lo anterior, queda comprobada la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado. Resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia número 42 sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, publicado en la Gace a Oficial del Distrito Federal, el primero de julio del año dos mil cinco, que dispone:

AGUA. **CARECE** CONSUMO FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES **PROCEDIMIENTO FISCALES** NO PRECISAN EL UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL: Si bien es cierto de las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente artil 03) del Código Financiero del distrito Federal, también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agra será calculado utilizando indistintamente cualquiera de sos procedimientos previstos en las tres fracciones del atículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento le al, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma genera que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo spuesto en el último de los preceptos mencionados, sir que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplido para calcular dicho consumo, así como señalar circunstarciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no goder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal."

-18-

Resulta también aplicable al presente caso, la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de **G**ircuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Pagina 43.

**FUNDAMENTACIÓN** MOT VACIÓN DE LOS Y acuerdo **ADMINISTRATIVOS.** De con el artículo autoridad constitucional, todo acto de debe suficientemente fundado y mativado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segure o, que también debe señalarse circun tancias precisión, las especiales, inmedatas que se hayan tenido en particulares o causas consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es deciraque en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previen que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad compete que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relatvo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los subuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con **bda** exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

En atención a lo antes asentado, esta juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado por la parte actora, consistente





ACTOR: thato Personal Art. 186 LTAIPE Date PROGRAMART. 186 LTAIPE Date Personal Art. 186 LTAIPE

-19-

en la Boleta de pago con línea de captura 8 pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, respecto al bimestre en relación con el inmueble upicado en pato personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pato personal

fundamentación y motivación.



DEJUSTI RATIVA DE LA DE MÉXICO A ORDINARI LA QUINCE Por lo anteriormente expliesto y con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Jizgadora declara la nulidad del acto impugnado, quedando obligadas las autoridades demandadas COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados; es decir, dejar sin efectos legale el acto impugnado debidamente descrito en el resultando primero de este fallo; sin embargo, lo anterior no exime al actor de cubrir los der chos que por el consumo de agua se generen en dicho inmueble.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 3 fracción III, 27 tercer párrafo, 31 fracción III, 32 fracción XI y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1°, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I del resente fallo.

**SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE DICIO**, por los motivos expuestos en el Considerando II del presente fato.

**TERCERO.-** La parte actora acreditó los extremes de su acción, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO** precisado en el primer resultando de ste fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término adicado en la parte final de su Considerando **IV**.



**CUARTO.-** Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** recurso alguno.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estara a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertaentes.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma la Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe.



Dato Personal Art. 186 LTAIPPE THAT PERSONAL ATTERNATION OF STATE -21-

MAESTRA RUTH MARK Magistrada Instructora PAZ SILYA MONDRAGÓN

**DMAR LÓPEZ CARRILLO** 

Secretario de Acuerdos.

USTICL VA DE LA EXICO INARIA VCB JOLC/LFCH\*\*





# QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA QUINCE

JUICIO NÚMERO: **TJ/V-12215/2022** 

ACTOR: Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

## CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.-VISTO el estado procesal que guardan los autos en el presente juicio y las constancias que integran el mismo.- Al respecto, SE ACUERDA.- En virtud de que, en contra de la sentencia definitiva dictada en este asunto cinco de abril de dos mil veintidós no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, toda vez que, de las constancias que integran los autos del juicio de nulidad en que se actúa, no se advierte constancia alguna de la cual se desprenda que las partes hayan interpuesto algún otro medio de defensa en contra del fallo dictado en este asunto; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la citada Ley de Justicia Administrativa, causa ejecutoria la sentencia de treinta de cinco de abril de dos mil veintidós, dictada en el presente juicio.- CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos Licenciado



